

ESPECIALIDADES Y FORMACION LEGAL CONTINUA

Propuesta de Ponencia

XIII Congreso de la Abogacía Española 2023

- 1.- Abogacía y formación como fundamento del principio de competencia.
- 2.- La creciente importancia de la especialización en la Abogacía.
 - 2.1.- La importancia de un uso homogéneo de las denominaciones de especialidad para protección del cliente como usuario de servicios de la abogacía. Especial importancia en la publicidad.
 - 2.2.- La Especialidad en Asistencia Jurídica Gratuita.
- 3.- Sistemas de especialización en la Unión Europea.
- 4.- Sistemas de formación continua en la Unión Europea.
5. Sistema de Formación en España.
 - 5.1.- Especialización de la Abogacía Española
 - 5.2.- Formación continua de la Abogacía Española
 - 5.3.- Homologación de formaciones en ambos supuestos
- 6.- Conclusiones

1.- ABOGACÍA Y FORMACIÓN COMO FUNDAMENTO DEL PRINCIPIO DE COMPETENCIA.

La conexión de la abogacía con la garantía de los derechos de los ciudadanos y, por tanto, la conexión intrínseca entre estos profesionales y el sostenimiento del Estado de Derecho no es ni mucho menos novedoso para este Congreso.

Los abogados desempeñan un papel crucial en la sociedad y, dada su función de defensa de los derechos y libertades, están obligados a garantizar los más altos estándares de práctica profesional. Para ello, necesitan continuamente ampliar sus conocimientos y competencias, asegurando una cultura de calidad en aras del interés público.

Como establecen las organizaciones profesionales europeas, “un alto nivel de competencia profesional de los abogados es una piedra angular para el fomento del Estado de Derecho y de la sociedad democrática”¹. La competencia profesional, decisiva en el mercado profesional y en el ejercicio de cualquier profesión y empleo, adquiere una relevancia particular cuando se trata de profesiones que trabajan con los bienes vitales y jurídicos esenciales de las personas. Este es el caso de los profesionales sanitarios y jurídicos, por ejemplo. En el supuesto concreto del profesional de la abogacía, una falta de competencia profesional impide al perjudicado, generalmente su cliente, la obtención de un derecho, causándole por su falta de competencia una situación de indefensión procesal o de negligencia sólo exigible a la parte perjudicada.

Por este motivo, la exigencia de competencia profesional de la abogacía ha sido llevada a los tribunales, que se han manifestado en favor de la necesidad de una competencia profesional acorde con las necesidades del asunto que se defiende. Como ha señalado el Tribunal Supremo, entre otras sentencias, el profesional de la abogacía está obligado “(...) a prestar sus servicios profesionales con competencia y prontitud requeridas por las circunstancias de cada caso (...). En esa competencia se incluye el conocimiento de la

¹ CCBE Recommendation on Training Outcomes for European Lawyers, 11 December 2008.

legislación y jurisprudencia aplicable al caso, y a su aplicación con criterios de razonabilidad si hubiese interpretaciones no unívocas”².

De ahí que aspectos como la formación o la deontología profesional, también presente en este Congreso, sean esenciales en el ejercicio de la abogacía.

Los profesionales de la abogacía no pueden asesorar o representar eficazmente a la ciudadanía a menos que hayan recibido la formación necesaria para adaptarse a los continuos cambios en el Derecho, en la legislación, en su interpretación jurisprudencial y judicial por órganos judiciales de diversos niveles, internos, de la Unión Europea y del Consejo de Europa, y su práctica.

El legislador ha reforzado la garantía constitucional de asistencia letrada (arts. 17.3 y 24.1 CE) y adicionado a la formación reglada y a la colegiación obligatoria una prueba de acceso estatal de carácter selectivo. Estas exigencias evidencian la singularidad de la profesión. Como es sabido, la implantación de este nuevo sistema de acceso supuso la culminación de un esfuerzo institucional de la Abogacía de casi un siglo. Así, se puso fin a una anomalía que contrastaba, de forma significativa, con el conjunto de Estados miembros de la Unión Europea. Ha llegado el momento de dotar al sistema de acceso de mayores exigencias en la actualidad, así como desarrollar la certificación de especialidades y garantizar la formación legal continua de todos los profesionales.

Por especialización debe entenderse no solo la adquisición de conocimientos específicos, competencia de un ámbito concreto del Derecho, sino también su acreditación o reconocimiento por la institución nacional a través de normas específicas que regulen la concesión del título de especialista a los profesionales plenamente cualificados.

La formación continua es la que se realiza tras la finalización de la formación profesional inicial con el fin de mantener, perfeccionar y asegurar la calidad del servicio prestado a los usuarios finales, ya sea obligatoria o no.

² STS de 3 octubre 1998 (RJ 8587). FD3º

Tanto la especialización como la formación continua son exigencias íntimamente relacionadas entre sí, que presentan ventajas para el profesional, entre otras: mejores relaciones con los clientes, pues pueden ofrecer la mejor representación posible e identificar mejor las soluciones a sus problemas; mayor visibilidad, sobre todo en el ámbito de la publicidad; una mejora competitiva frente a abogados con un enfoque más generalista; y la oportunidad de crear redes, entablar nuevas relaciones comerciales y compartir experiencias profesionales.

La formación y cualificación de los abogados en los tratados de la Unión Europea es competencia de los Estados, atendiendo al principio de subsidiariedad³ y por ello se regula a través de las distintas normativas nacionales.

En nuestro caso, la Abogacía institucional debe mejorar la formación continua de sus profesionales, formando en habilidades y competencias que les permitan adaptarse a escenarios sociales cada vez más especializados y complejos, para prestar un servicio de calidad. La proliferación y complejidad normativa asociada a cambios sociales, técnicos y científicos hacen imperativa la formación continua de nuestros profesionales con la finalidad de prestar un servicio jurídico de calidad, sea cual sea el contexto en el que ejercen la profesión o el tipo de ejercicio profesional que realizan.

Como se repite desde la institución colegial, el todo es más que la suma de las partes. En este sentido, la Abogacía institucional debe asegurar la igualdad de armas entre todos los profesionales de la abogacía, con independencia de su lugar de colegiación. A estos efectos, es esencial configurar y desarrollar un programa integrado de formación continua por parte de la Abogacía institucional y como ésta va a poder ofrecer una formación equivalente a todos los colegiados, en todo el territorio estatal, con independencia del lugar de colegiación profesional, que garantice que todos los profesionales de la abogacía tienen las mismas oportunidades independientemente de su lugar de residencia o de colegiación profesional.

³ CCBE Recommendation on Training Outcomes for European Lawyers of 23 November 2007

Por otro lado, existe una demanda cada vez mayor por parte de la ciudadanía de la prestación de servicios profesionales de representación, defensa y asesoramiento jurídico de calidad. Las personas aspiran a que el profesional colegiado al que acuden se encuentre adecuadamente actualizado en los conocimientos técnicos necesarios para poder prestar un servicio de calidad.

La abogacía no es ajena a esta creciente demanda social, y crecen las voces que proponen el establecimiento de una formación continua mínima anual de carácter obligatorio, como hacen desde hace décadas otras profesiones y otras abogacías de nuestro entorno más cercano. De hecho, la formación continua obligatoria ya es un requerimiento obligatorio en las abogacías de muchos países europeos y otras abogacías internacionales.

2.- LA CRECIENTE IMPORTANCIA DE LA ESPECIALIZACIÓN EN LA ABOGACÍA.

La abogacía debe seguir un proceso de constante formación y actualización de sus conocimientos para poder garantizar un servicio de máxima confianza a los ciudadanos y a las personas que precisan de sus servicios. Si a ello le añadimos un escenario normativo cada vez más complejo, la necesidad de una formación especializada se hace imprescindible en nuestra profesión. Esta es una cuestión que, como veremos, se encuentra específicamente regulada en el Estatuto General de la Abogacía Española.

La responsabilidad de los Colegios de la Abogacía con la formación de sus profesionales no es nueva, pero la Abogacía institucional se encuentra ahora frente al reto de afrontar los desafíos a los que se enfrenta la profesión ante el surgimiento de nuevas realidades sociales con efectos innegables en la innovación y aplicación del derecho, como la digitalización de la economía y de la sociedad y el cambio climático, que exigen las adopciones necesarias para que la abogacía continúe garantizando a la sociedad, a la que se debe, un servicio de calidad a través de abogados y abogadas formados y competentes.

La creciente complejidad, especialización e internacionalización de las relaciones sociales en un mundo global y en continua y profunda transformación incide en el ejercicio de cualquier profesión y está promoviendo progresivamente la necesidad de una mayor cualificación de los profesionales de todos los sectores. Distintos informes de las universidades más prestigiosas, de las organizaciones de la gobernanza económica mundial y de las instituciones de la Unión Europea así lo pronostican, con datos verificados o verificables para los distintos países y profesiones.

En el ámbito jurisdiccional se hace igualmente patente esta tendencia y en los últimos años han empezado a constituirse juzgados especializados en los juzgados de lo mercantil, de lo contencioso-administrativo o, sin ir más lejos, en los juzgados de violencia sobre la mujer.

No obstante, hasta el momento no existe un sistema que reconozca especialidades en el ejercicio de la abogacía española. Y ello a pesar de que las especialidades pueden ser una garantía para la defensa efectiva de los derechos de las personas. La organización colegial, y la profesión en su conjunto, deben plantearse cómo regular esta necesidad de especialización y cuáles han de ser los requisitos exigibles para los profesionales de la abogacía.

2.1.- La necesidad de un uso homogéneo de las denominaciones de especialidad para protección de la ciudadanía como usuaria de servicios de la abogacía. Especial importancia en la publicidad.

La necesidad de regular y homogeneizar el uso de denominaciones como experto o especialista en el ámbito de la abogacía es un reto pendiente para la profesión.

Tengamos en cuenta que ésta no es una cuestión baladí; no se trata de mejorar las condiciones competitivas de los profesionales, sino de garantizar la seguridad de los ciudadanos y las personas usuarias de los servicios de la abogacía. Esta es la verdadera finalidad de la introducción de especialidades en la profesión y de la necesidad de restringir el uso de títulos expresivos de

especialidades profesionales únicamente a aquellos abogados acreditados como tales que se hayan acreditado como tal.

De este modo, la demanda ciudadana de los servicios de abogados o abogadas especializados o especialistas en determinadas materias podrá ser atendida con la debida seguridad de que el abogado que ofrezca determinados servicios especializados en su publicidad cuenta con el necesario respaldo de la acreditación correspondiente a sus conocimientos especializados.

Esta preocupación por el uso de la titulación de experto o especialista en la publicidad de los profesionales de la abogacía sin ningún tipo de control o garantía, que limita el derecho de los usuarios de los servicios de abogacía a una información veraz, se reflejó en el código deontológico de la abogacía española del año 2019. El código, en su artículo 6.4, establece que:

“Las menciones que a la especialización en determinadas materias se incluyan en la publicidad deberán responder a la posesión de títulos académicos o profesionales, a la superación de cursos formativos de especialización profesional oficialmente homologados o a una práctica profesional prolongada que las avalen”.

El Código expresa la intención clara de poner orden en la publicidad de sus conocimientos especializados que hagan los abogados para evitar que puedan inducir a error a la ciudadanía. En un sistema como el actual, cualquier profesional puede autodenominarse especialista o experto en las distintas disciplinas jurídicas sin que exista una homogeneización sobre los requisitos para la obtención tales especializaciones y sin que el cliente pueda saber qué formación o experiencia tiene el profesional que se publicita como especialista.

Hasta ahora, la regulación establecida en el código no ha encontrado un desarrollo normativo que establezca qué requisitos deben cumplirse para ostentar el título de especialista en las distintas disciplinas o materias jurídicas y quién debe dotar o autorizar a los profesionales de la abogacía para el uso de las diferentes titulaciones especializadas.

2.2.- La Especialidad en Asistencia Jurídica Gratuita.

El sistema español de asistencia jurídica gratuita es un referente a nivel europeo, habiendo merecido elogios en los últimos años tanto de la Comisión Europea como del consejo de Europa⁴. Y dentro de la calidad de este servicio, la abogacía se constituye en la piedra angular del sistema.

No es fácil encontrar en nuestro país un servicio público que, como la asistencia jurídica gratuita, reciba una evaluación positiva del 82% de sus usuarios⁵. Si el sistema español de asistencia gratuita es de altísima calidad es porque se presta por profesionales excelentemente formados, especializados y cualificados para ello y así lo vienen reconociendo los propios usuarios, avalando mayoritariamente la gran calidad y eficacia del servicio que reciben.

Por ello, los avances en materia de formación y calidad de los servicios de abogacía deben necesariamente reflejarse en los sistemas de acceso y permanencia en los turnos de asistencia jurídica gratuita.

La abogacía ejercida a través del sistema de asistencia jurídica gratuita debe igualmente afrontar el desafío de dar respuesta a la creciente complejidad y especialización que se está produciendo en la sociedad. En consecuencia, los problemas sociales que se plantean en este ámbito hacen necesario ampliar las áreas de especialización de los abogados que participan en el sistema de asistencia jurídica gratuita.

3.- SISTEMAS DE ESPECIALIZACIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA.

La mayoría de los Estados miembros de la UE no disponen de regímenes de reconocimiento de especializaciones de los abogados. Sólo 6 o 7 de los 27 estados miembros han optado por incorporar especializaciones en el ejercicio profesional de la abogacía. Sin embargo, estos países son precisamente

⁴ En su segundo Informe sobre el Estado de Derecho en la UE, publicado en 2021, se resalta que “España se encuentra entre los Estados miembros con un mayor número de casos de asistencia jurídica gratuita per cápita, aunque tiene uno de los presupuestos más bajos asignados por caso”. Igualmente, el Informe CEPEJ del Consejo de Europa destaca que la asistencia jurídica gratuita española cubre todos los campos que dicha institución abarca.

⁵ Según datos obrantes en el XVI Informe del Observatorio de la Justicia Gratuita. Publicado por Abogacía Española en el año 2021.

aquellos de nuestro entorno y con los que presentamos mayores afinidades y, en todo caso, tendemos a vernos reflejados. Tal es el caso, entre otros, de Francia, Italia, Alemania y Portugal.

La mayoría de los estados miembros de la UE cuentan con sistemas de formación continua obligatoria para los abogados: 19 de los 27 estados.

Esos sistemas, tanto de especialización como de formación continua, son muy variados; contienen desde requisitos muy específicos y estrictos hasta sistemas básicos de autocertificación.

Seis Estados miembros han establecido regímenes de especialización: Alemania, Bélgica (obfg), Croacia, Eslovenia, Francia, Italia y Portugal.

Estos países exigen entre tres y diez años de experiencia práctica demostrable en la materia de especialización. Para ello, algunos países han adoptado normas precisas (por ejemplo, una cantidad fija de casos tratados por el abogado) y otros son más flexibles. Además, se requiere a los abogados que evidencien el seguimiento de formación continua en su campo de especialización como requisito que se mantiene después de haberseles reconocido como especialistas.

Para la concesión del título de especialista, algunos sistemas incluyen además una entrevista o examen oral o escrito evaluado por un tribunal, normalmente compuesto por miembros del colegio de la abogacía.

En cuanto al número de áreas de especialización varía de un estado a otro, pero en líneas generales, existe una media de 20 áreas.

Tanto la Comisión Europea como el Consejo Europeo de la Abogacía (CCBE) recomiendan el establecimiento de un sistema obligatorio de formación continua de los abogados en todos los estados miembros, que contribuiría a proporcionar la debida uniformidad del sistema dentro de la UE y facilitaría el reconocimiento mutuo de la formación continua entre los estados.

Las normas relativas a la especialización y a la formación continua de los abogados en la Unión Europea son muy diversas. En algunos estados miembros, el Colegio (o el Consejo nacional de la abogacía) establece y monitoriza esas normas, además de organizar, en exclusiva, la formación

especializada. Sin embargo, la situación es diferente en los Estados miembros donde existe un mercado abierto para la formación.

Analicemos con algo más de profundidad algunos sistemas que pueden servir de referencia a la hora de diseñar el sistema español.

En Alemania, el profesional de la Abogacía, para obtener el título de especialista, debe acumular tres años de actividad en el ámbito de especialidad en los últimos seis años antes de presentar la solicitud de dicho título. Además, debe acreditar una experiencia práctica especial mediante la tramitación personal e independiente de asuntos en el área material de especialización.

Se pueden obtener hasta tres designaciones como especialista entre las 24 especialidades que se reconocen en Alemania. Como prueba de los conocimientos teóricos especiales se exige la participación en un curso de 120 horas y la superación de tres pruebas de rendimiento, entre las que puede incluirse un examen oral.

Son los colegios de la abogacía quienes otorgan los certificados siguiendo una normativa de carácter nacional (ley de abogados especialistas).

En Francia la titulación de especialista exige una experiencia profesional mínima de cuatro años y la superación de una entrevista de validación de competencias.

Se pueden obtener y utilizar un máximo de dos especialidades de la lista de 28 especialidades publicada por el ministerio de justicia francés. En este caso, varias especialidades comprenden subcategorías de modo que un profesional de la abogacía puede, al solicitar su especialidad, pedir que se haga mención de la cualificación específica o subcategoría dentro de su especialidad. Un ejemplo de ello es la cualificación específica de derecho de las energías renovables dentro de la especialidad de derecho medioambiental.

En el ordenamiento francés la comisión de formación profesional del consejo nacional de la abogacía es el órgano certificador.

En Italia, los abogados deben cumplir también requisitos de formación y experiencia para adquirir una certificación de especialización. En concreto, deben haber realizado un curso de especialización aprobado por el Consejo

Nacional de Abogados en los últimos cinco años; curso que no puede tener una duración inferior a 200 horas. Además, es preciso tener experiencia demostrada en el ámbito de especialización.

Un abogado podrá obtener el título de especialista en un máximo de dos de los ámbitos de especialización reconocidos. El reglamento prevé 13 ámbitos de especialización, aunque como en el caso francés, algunas de estas especialidades se dividen a su vez en subcategorías.

Al igual que en el caso francés, el consejo nacional de colegios de abogados (Consiglio Nazionale Forense, CNF) es el que comunica la concesión del título al solicitante y al colegio de la abogacía (consejo de la orden) al que pertenece, a efectos de inscripción. Además, la especialización está regulada por un reglamento del ministerio de justicia.

En Portugal, los profesionales deben acreditar antigüedad y experiencia, además de pasar una prueba oral sobre el ámbito de especialidad. En concreto, se exige una antigüedad mínima de diez años ininterrumpidos como colegiado ejerciente y el mismo periodo mínimo de ejercicio efectivo de la abogacía en el ámbito de la especialidad invocada.

Las áreas de práctica jurídica consideradas especialidades las establece el consejo general, quien define también los respectivos contenidos. Corresponde igualmente al consejo general reconocer otras especialidades nuevas o suprimir especialidades ya existentes en cualquier momento. Igualmente es el consejo general el que gestiona la acreditación: la solicitud se dirige al consejo y es esta misma entidad la que designa los tres abogados que van a formar parte del tribunal de admisión que se constituye para el examen oral público.

El profesional especialista debe renovar su acreditación cada cinco años, periodo dentro del cual deberá presentar al consejo general un currículum profesional que demuestre la práctica ejercida y la formación adquirida en la especialidad respectiva durante esos cinco años anteriores, so pena de pérdida automática del título, sin perjuicio de la posibilidad de presentación de una nueva solicitud.

Por tanto, puede comprobarse que, si bien la especialización no es una práctica generalizada en los sistemas de abogacía de los 27 estados de la Unión Europea, es una realidad asentada en los países de nuestro entorno europeo más próximo. Otros estados que también contemplan la posibilidad de especialización de los abogados son Bélgica o Irlanda.

El sistema belga cuenta, además de con los profesionales especialistas o especializados, con la figura del profesional de la abogacía con actividad preferente. Mientras que la especialidad se evalúa como en el resto de los sistemas analizados, a través de unos conocimientos teóricos y una práctica específica, el profesional de la abogacía con una actividad preferente es aquel que declara voluntariamente la actividad o actividades en las que tiene conocimientos más profundos; lo hacen a título orientativo, pero no reciben ninguna certificación y pueden cambiar a voluntad de actividad de preferencia. La especialización se realiza a través de una acreditación que conjuga una exigencia de formación específica y una experiencia previa en la materia.

La mayoría de los sistemas estatales que reconocen especialidades cuenta con más de 20 especialidades entre las que los abogados pueden elegir, si bien todos han puesto un tope máximo al número de especialidades en el que se puede certificar un mismo profesional.

Todos ellos se basan en normativas comunes en todo el territorio del Estado, sea una normativa con rango de ley, reglamentaria de Justicia o emanada de la autorregulación de la abogacía a través de su Consejo General (o equivalente).

Las certificaciones tienen una validez temporal, debiendo en todos los casos revalidarse la especialidad cada cierto tiempo y acreditarse el seguimiento de formación en la materia de especialización y, en algunos casos, la continuación de la experiencia a través de la dirección técnica de asuntos en la materia.

4.- SISTEMAS DE FORMACIÓN CONTINUA EN LA UNIÓN EUROPEA

La formación continua de los profesionales se ha configurado también como una competencia de los Estados miembros, que se ha desarrollado y ampliado

en los últimos años. Como en el supuesto anterior, no es un requisito en todos los Estados miembros y su alcance y reconocimiento varía en cada uno de ellos.

Sin embargo, al contrario que en el caso de la especialización, la obligación de formación continua está mucho más extendida entre los Estados miembros de la UE: 19 de los 27 Estados miembros cuentan con sistemas de formación continua obligatoria, con diferentes enfoques en cuanto a cálculo de horas, materias y proceso de certificación. Por tanto, sólo 8 Estados miembros no cuentan con un régimen obligatorio, entre los que se encuentra nuestro país.⁶

En muchos Estados miembros los profesionales de la abogacía colegiados deben completar la formación continua obligatoria establecida por su institución con competencia nacional, ya que se entiende que la formación continua ayuda al abogado a reflexionar, revisar y documentar su aprendizaje, así como a desarrollar y actualizar sus conocimientos y competencias jurídicas.

Los Estados en los que la formación continua es obligatoria siguen normalmente un sistema de horas/puntos/créditos por períodos establecidos, aunque pueden variar de una a otra jurisdicción. Incluso existen variaciones dentro de la profesión dentro del mismo país; tal es el caso de Alemania, donde existe una diferencia de obligatoriedad en la formación continua de los abogados generales y los abogados especialistas.

Aunque algunos disponen de materias específicas en formación continua obligatoria (cuestiones deontológicas, gestión y competencias de desarrollo profesional, etc.), la mayoría de los Estados no especifican categorías o contenidos materiales en las que centrar esta formación continua obligatoria.

Muchos sistemas reconocen como formación continua, además de la asistencia a cursos presenciales, la formación *online*, la enseñanza del Derecho, o la publicación de artículos y otros textos jurídicos.

La formación continua es validada por la organización colegial y, en muchos de los casos, se sigue un procedimiento de autocertificación, por el cual el profesional de la abogacía es el o la responsable del seguimiento de su

⁶ además, Chipre, Eslovenia, Eslovaquia, Grecia, Hungría, Malta, y la República Checa.

formación continua, debiendo conservar el certificado de asistencia a cursos para poder acreditar, en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos.

En todos los Estados miembros, la organización colegial es considerada el organismo con capacidad para validar a los proveedores de formación o formadores, aunque alguno de ellos permite que otros organismos, como las universidades, validen también esa formación.

Veamos, en relación con la especialización de la abogacía, algunos casos del entorno más cercano.

Francia exige una formación jurídica continua obligatoria para todos los profesionales de la abogacía. Todo colegiado debe realizar 20 horas de formación continua al año o 40 horas en dos años consecutivos. Asimismo, los abogados que tengan un certificado de especialización deberán destinar un mínimo de 10 horas anuales a la formación continua en su especialización. El sistema francés de formación continua contempla algunas especialidades. Así, durante los dos primeros años de ejercicio profesional de la abogacía, un mínimo de 10 horas de formación continua deberá versar sobre deontología. De otra parte, los profesionales de la abogacía que impartan docencia jurídica están dispensados de la obligación de formación continua.

Es relevante también la regulación de la homologación de los cursos de formación continua en la materia que nos ocupa. En Francia, la homologación es sello de calidad que identifica los cursos de formación que cumplen los procedimientos establecidos por su Consejo Nacional y que garantiza su calidad. En aquel país, la formación impartida por las Escuelas de Práctica Jurídica y por la Escuela Nacional de la Magistratura está homologada por ley. Los demás cursos de formación, impartidos por otras entidades, deben obtener previamente esa homologación. La autorización de homologación se concede a cualquier establecimiento que cuente con una previa certificación de calidad y que ofrezca formación para abogados.

En Italia, los profesionales de la abogacía deben mantener su competencia profesional participando en actividades de formación profesional continua acreditadas por el Consejo Nacional de la Abogacía. A los abogados se les exigen 60 créditos a lo largo de un periodo de tres años, y un mínimo de 15

créditos anuales. Nueve de estos créditos deben ser obtenidos en deontología y en Derecho de pensiones para abogados, que se consideran asignaturas obligatorias.

Al igual que en el caso francés, se exime de este requisito a los abogados que son a su vez profesores titulares e investigadores titulados de universidades en materias jurídicas, así como a los profesionales con 25 o más años de colegiación o a los profesionales de la abogacía mayores de 60 años. También se excluye de la exigencia de formación continua a los miembros de órganos con funciones legislativas y miembros del Parlamento Europeo.

5. SISTEMA DE FORMACIÓN EN ESPAÑA

5.1.- Especialización de la Abogacía Española

El nuevo Estatuto General de la Abogacía Española regula expresamente en su artículo 65 la Formación Especializada. En su primer párrafo se establece que:

“Los profesionales de la Abogacía tienen derecho a acceder a una especialización profesional mediante la acreditación de formación específica que, en el caso de formación impartida por la organización corporativa y para tener eficacia en todo el territorio del Estado, habrá de ser homologada por el Consejo General de la Abogacía Española”.

Como se comprueba, el precepto reproducido otorga al Consejo expresamente la potestad de homologación de la formación específica acreditada, impartida por la organización corporativa y que pueda tener eficacia en todo el territorio nacional.

Así, con independencia de los títulos que puedan emitirse desde los centros universitarios o de formación de postgrado, es la propia abogacía institucional la que debe liderar esa formación que permita a los profesionales de la abogacía utilizar títulos de “especialista”. Siendo uno de los fines esenciales de la institución colegial, conforme a nuestro Estatuto, la formación profesional

permanente tanto para aquellos profesionales que opten por un ejercicio generalista como especializado.

Por otro lado, el apartado 2 del art. 65 EGAE dispone que:

“En los casos en que la normativa vigente exija determinada especialización para realizar actividades concretas o acceder a cargos o grupos, la especialización regulada en este artículo habilitará al profesional de la Abogacía para ello”.

Ya existen en nuestro ordenamiento jurídico normas que exigen o se refieren a la exigencia de una formación específica de los profesionales de la abogacía para ejercer en distintas materias o jurisdicciones. Así:

- La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, dispone en su artículo 20.3. que:

“Los Colegios de Abogados, cuando exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización, asegurarán una formación específica que coadyuve al ejercicio profesional de una defensa eficaz en materia de violencia de género.”

- La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en su Disposición final cuarta, apartado 3, sobre la Especialización de Jueces, Fiscales y abogados, establece que:

“El Consejo General de la Abogacía deberá adoptar las disposiciones oportunas para que en los Colegios en los que resulte necesario se impartan cursos homologados para la formación de aquellos letrados que deseen adquirir la especialización en materia de menores a fin de intervenir ante los órganos de esta Jurisdicción.”

- La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, prevé en su Disposición adicional segunda, sobre la formación en medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, que:

“2. Los Colegios de Abogados, de Procuradores y de Graduados Sociales impulsarán la formación y sensibilización de sus colegiados en las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica. Asimismo, el Consejo General del Notariado y el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España impulsarán la formación y sensibilización en dichas medidas de Notarios y Registradores respectivamente”.

Además, los Colegios de la Abogacía en sus respectivos Reglamentos de Régimen Interior establecen los criterios propios para el acceso a los distintos turnos de oficio. Sin perjuicio de ello, el Consejo General de la Abogacía Española aprueba los contenidos mínimos recomendados para el acceso a determinados turnos, tales como los de Protección Jurídica de Personas con Discapacidad o Extranjería y Protección Internacional.

Por tanto, no es ésta la primera ocasión en que la abogacía se preocupa por la formación especializada de sus profesionales, pero sí es el momento de estructurar y regular la introducción con carácter general del criterio de la especialización y del mecanismo de su acreditación, sin el que ni la formación continua ni la adquisición de conocimientos merecedores de títulos de especialista resultan objetivamente garantizados en un sistema transparente de ejercicio profesional.

La acreditación tiene por objeto asegurar una mayor información a los consumidores sobre los conocimientos y experiencia de los profesionales prestadores de servicios, en este caso de los profesionales de la abogacía.

La introducción de la especialización acreditada en el ejercicio de la abogacía deberá conformarse con arreglo a una serie de caracteres que deben precisarse.

En primer lugar, la voluntariedad del sistema para los profesionales. Como se ha señalado anteriormente, la especialización no debe configurarse como una obligación para los profesionales. Solo aquellos profesionales que deseen especializarse en su ejercicio profesional deberán acogerse al sistema de especialidades, lo que les habilitará para hacer uso de tal especialización en su publicidad o si quieren acceder a determinados grupos o turnos de oficio.

En segundo lugar, la instauración del sistema ha de ser obligada para las organizaciones colegiales. Corresponde a la Abogacía institucional ordenar el ejercicio profesional de modo que permita a los profesionales que así lo decidan acceder al sistema de especialización con acreditación.

Pieza esencial del nuevo modelo de ejercicio profesional será el órgano que actúa de emisor del certificado, esto es, la entidad de certificación, que en buena lógica estructural deberá corresponder a las organizaciones colegiales de la profesión.

En directa relación con este aspecto estructural, será necesario el establecimiento de unos requisitos predeterminados, homogéneos, objetivos y proporcionales, iguales en todo el territorio nacional, para, como sucede en el entorno europeo que nos es más próximo, generar mayor garantía al cliente/usuario.

La clave de bóveda del sistema es la identificación de un listado de especialidades que permita el ejercicio de las opciones profesionales de los abogados y su agrupación en torno a la adquisición de conocimientos especializados por razón de las materias jurídicas.

Por tanto, será preciso aprobar un Reglamento del propio Consejo General que establezca, no solo las especialidades y los requisitos concretos para acceder a la especialización, también un procedimiento que desarrolle los aspectos indicados, el contenido de materias y conocimientos a acreditar, las condiciones para mantener la acreditación y el plazo para su renovación, los derechos y obligaciones de los profesionales acreditados y las entidades acreditadoras.

5.2. Formación continua de la Abogacía Española

Al igual que en el caso de la formación especializada, el Estatuto General de la Abogacía Española, en su artículo 64 regula la formación continua. En su primer párrafo, el citado precepto del Estatuto General determina que “Los profesionales de la Abogacía tienen el derecho y el deber de seguir una

formación continuada que les capacite permanentemente para el correcto ejercicio de su actividad profesional”.

Aquí estriba la gran diferencia entre el sistema de especialización y el de formación continua, que es común al ejercicio generalista y al especializado de la profesión: mientras que la especialización se configura como un derecho para el profesional, la formación continua se configura también como un deber. Por tanto, será obligatorio para el profesional de la abogacía el seguimiento de una formación permanente a lo largo de su vida profesional, que le permita la actualización de sus conocimientos y competencias, como hemos visto que ocurre en la mayor parte de los países europeos y en todos los países de nuestro entorno.

La Abogacía institucional debe establecer un sistema, procedimiento y estructura que permita a los profesionales de la abogacía la acreditación de su formación continua.

Como en el caso de la especialización es necesario el establecimiento de unos requisitos predeterminados, homogéneos, objetivos y proporcionales, que generen garantías tanto al profesional como al cliente/usuario. Por tanto, es relevante que estos requisitos sean los mismos en todo el territorio nacional, como también exigen los sistemas europeos.

El Reglamento del Consejo General se configura como el instrumento más adecuado para establecer los requisitos concretos para la acreditación de la formación continua; el procedimiento que desarrolle como certificar la actualización del conocimiento, qué actuaciones o formaciones van a servir para la acreditación, cada cuánto tiempo va a tener que declararse la actualización, así como los derechos y obligaciones de los profesionales y entidades acreditadoras.

5.3. Homologación de formaciones en ambos supuestos

Para ello, en ambos casos, tanto respecto de la formación que procure la acreditación como especialista, como en relación con la formación continua que permita certificar la actualización del conocimiento y de las competencias profesionales, será necesario contar con una homologación que suponga una

garantía para el profesional que accede a esa formación con la finalidad de acreditarse.

Naturalmente, ni el derecho a la especialización ni el derecho/deber de formación continua general o especializada impedirán otro tipo de formaciones impartidas por diferentes organizaciones dentro y fuera del ámbito colegial y con distintas finalidades. Sin embargo, los contenidos formativos que computen como mérito necesario para las acreditaciones anteriores han de cumplir unos requisitos mínimos de calidad y estar correctamente homologadas.

La formación especializada y la formación continua de los profesionales de la abogacía deberán reunir unos requisitos básicos objetivos, predeterminados, proporcionales y homogéneos, que tengan como finalidad el establecimiento de un sistema garantista para todas las partes implicadas: formadores, organismos de homologación y de acreditación de la formación, y, por supuesto, para los propios profesionales de la abogacía. Todo ello sin olvidar a quien, en última instancia es el sujeto de la protección que asegura la formación actualizada y, en su caso, especializada de los profesionales de la abogacía, que es el cliente, usuario final de los servicios profesionales.

De nuevo, una norma emanada del Consejo General, un reglamento, se configura como el instrumento más adecuado. En él se instituirán los requisitos concretos para la homologación de las distintas formaciones; el procedimiento que habrá de seguirse para certificar las formaciones que vayan a servir para presentar las distintas acreditaciones; las organizaciones autorizadas para homologar e impartir estas formaciones; los plazos de presentación de las renovaciones de homologación; los sistemas de garantía de validez de la homologación; y los derechos y obligaciones de los profesionales y organizaciones afectados por la norma.

6.- CONCLUSIONES

PRIMERA. La especialización no tendrá carácter obligatorio, de modo que la acreditación de profesional de la abogacía especialista constituirá una

certificación de competencia específica en el ámbito de la especialidad respectiva, pero no limitará la práctica jurídica general del profesional de la abogacía, ni supondrá una restricción de acceso de los abogados generalistas a los ámbitos de actuación que hayan sido situadas bajo una especialidad determinada.

SEGUNDA. La formación continua será un derecho y un deber para los profesionales de la abogacía, que han de obtener certificaciones periódicas de la actualización de sus conocimientos mediante los procedimientos que se establezcan reglamentariamente a tal efecto.

TERCERA. Los contenidos formativos que sirvan para acreditar una especialización o para certificar una actualización de los conocimientos jurídicos deberán contar con una homologación previa.

CUARTA. Tanto para las acreditaciones, certificaciones y homologaciones será necesario el establecimiento de unos requisitos predeterminados, homogéneos, objetivos y proporcionales en todo el territorio nacional, que supongan un sistema garantista para todas las partes implicadas: ciudadanía, organización colegial y profesionales de la abogacía.